

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Parte oficial de la Gaceta del día 27 de Diciembre de 1851.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy 26 á las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora:

»Tenemos la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina nuestra Señora y la Serma. Sra. Princesa, su augusta Hija continúan en buen estado.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado hoy 26 á las doce de la noche por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora:

»Tenemos el honor de comunicar á V. E. que el estado de S. M. la Reina nuestra Señora y el de la Serma. Princesa, su augusta Hija, continúan siendo satisfactorios.»

#### Seccion de Hacienda.—Núm. 446.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en 6 del actual lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Noviembre último la Real orden que sigue:—Hmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de Gracia y Justicia con esta fecha la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en ese Ministerio á consecuencia de una esposicion de D. Bernardo José Belloso quejándose de que no se le expide Real cédula de ejercicio de una Escribanía numeraria de la villa de Rota rematada á su favor en renta anual vitalicia de tres mil ciento cincuenta reales. En su consecuencia vistas las razones expuestas por las

Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real probando la conveniencia de la anulacion de la Real orden de 27 de Abril de 1847 con arreglo á la cual se verificó aquel remate y que continúe observándose lo dispuesto en la de 6 de Noviembre de 1838: vistas así mismo las que igualmente espusieron las Direcciones de Contribuciones indirectas y de lo Contencioso en los informes que respectivamente evacuaron conforme en todo con la opinion de las indicadas Secciones del Consejo Real, y considerando que acordada aquella anulacion quedará mas en armonía la legislacion de Hacienda con lo que prescribe la ley del notariado, por todas estas consideraciones se ha servido resolver S. M.: 1.º que se tenga por revocada y anulada la Real orden de 27 de Abril de 1847 que autoriza el arrendamiento de las Escribanías en venta anual vitalicia: 2.º Que estos arriendos se verifiquen precisamente en renta anual vitalicia conforme á lo dispuesto en la Real orden anterior de 6 de Noviembre de 1838: 3.º Que en este sentido se saque á nueva subasta el oficio que Belloso habia rematado: 4.º Y por último que por el Ministerio del digno cargo de V. E. siendo asunto de su especial competencia se acuerde y proponga á la resolucion de S. M. lo que se tenga por mas conveniente respecto á no exigir á los licitadores la cualidad de ser ya Escribanos y sí únicamente la obligacion á los que adquieran los oficios de obtener en el plazo ordinario el correspondiente título para servirlos»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 447.

El Sr. Juez de primera instancia de Frechilla con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

»En la mañana del diez del corriente fueron hurtados de la casa de D. Camilo Pascual vecino de Villatoquite por su doméstica María cuyo apellido se ignora y que parece ser natural de Barcelona, los efectos que á continuacion se describen con las señas personales y las de las ropas que vestía la

misma; y para conseguir su captura he creído conveniente dirigirme á V. S. para que tenga la bondad de insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando y prevenir á todas las autoridades de la misma cuiden muy particularmente de averiguar el hallazgo y paradero de la expresada María, remitiéndola en su caso á este Juzgado con cuantos efectos se la aprehendan é incomunicada, y esperando deber á V. S. la atencion de que se me ocure el recibo de esta comunicacion para que en la causa de que procede obre los debidos efectos."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas que se citan, á los fines indicados. Leon 18 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.*

#### *Señas de la María y su traje.*

Edad como de 26 años, color moreno, ojos negros, nariz chata; viste jubon de percal, mupteo de estameña morada con tira de pana, zapatos de lazo gordos.

#### *Efectos hurtados.*

Un paño de manos á medio uso, un mandil de percal castreado, otro nuevo encarnado y con castros, un vestido de percal fondo blanco con rayas negras, un pañuelo encarnado francés con ramos amarillos, otro manton de paño color café oscuro con un ramo negro bordado, unos zapatos de cabra á medio uso, un zagalejo de percal á medio uso fondo blanco con ramos negros y como libra y media de tocino.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia al público que el Sr. Gobernador, Secretario, Depositario y oficiales de este Gobierno de provincia no recibirán desde 1.º de Enero próximo, pliegos ni correspondencia particular que no venga franca de porte. Los Alcaldes constitucionales tan luego como reciban este Boletín harán saber en todo el distrito municipal esta resolusion. Leon 23 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.



Concluye el informe relativo al proyecto del puente redactado para egecutarse sobre el río Esla en Valencia de D. Juan.

*Indicacion de la manera como conviene redactar el pliego de las condiciones económicas que han de observarse para el remate y en la egecucion de la obra.*

Artículo 1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el Gobierno político de la capital, ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Sr. Alcalde y Diputacion del Ayuntamiento de Valencia y demas que corresponda intervenir en ella, el día y hora que se fijará en el anuncio que con quince

días de anticipacion se insertará en el Boletín oficial y en la tablilla de fijacion de anuncios del Ayuntamiento de Valencia.

Art. 2.º El plano, presupuesto y condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político de la provincia y copia de dichas condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento de Valencia, para conocimiento de los licitadores.

Art. 3.º Las personas que quieran tomar parte en la subasta, antes de compezar el acto del remate deberán depositar en poder del Sr. Depositario del Gobierno político el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra, sin cuya circunstancia no podrán tomar parte en el remate. Terminado que sea el acto se devolverán á los licitadores las cantidades depositadas á escepcion de aquel en cuyo favor haya recaído el remate el cual recogerá en su lugar la correspondiente carta de pago.

Art. 4.º El acto del remate dará principio cuando se ordene por la autoridad que presida el acto, y terminará igualmente del modo y cuando la misma determine.

No se admitirá postura que esceda de la cantidad presupuestada, ni tampoco ninguna puja menor de mil reales.

Art. 5.º Al terminar el acto, la obra será adjudicada á aquel de los licitadores cuya postura haya sido mas ventajosa en baja del importe del presupuesto. Dicho postor recogerá la carta de pago de la cantidad depositada, la cual está destinada á responder del cumplimiento de su propuesta, en el caso de la aprobacion superior del acto del remate y su adjudicacion definitiva.

Art. 6.º Comunicada que sea al contratista la aprobacion del remate estará obligado á completar en poder del Depositario del Gobierno político ó donde se le designe por el Sr. Gobernador de la provincia hasta el 10 por 100 ó la veinteava parte del importe de la obra segun el resultado del remate. Esta cantidad servirá de garantía ó fianza durante la egecucion de la obra y hasta su recepcion definitiva para el exacto cumplimiento de su contrato. Quedará al arbitrio del contratista el retirar la expresada fianza en dinero, luego que acredite tener egecutada obra por el importe de la expresada cantidad, cuya obra ó su importe no recibirá hasta la recepcion final, y constituirá la fianza.

Art. 7.º El contratista estará obligado á dar principio á sus trabajos de acopio y acarreo de los materiales &c. al pie de obra, á los quince días cuando mas de haberse otorgado la escritura del remate, y dar principio á la egecucion de esta tan pronto como lo permitan las circunstancias del río; debiendo dar completamente terminada la obra en el término de dos años á lo mas, de la fecha de la escritura. Por cuenta de los materiales acopiados al pie de obra, solo se abonará al contratista la cuarta parte de su valor que les está asignado en el presupuesto, mientras no se encuentren invertidos en ella.

Art. 8.º Terminado el plazo fijado, ó antes si resultase completamente concluida la obra, se procederá á hacer un detenido reconocimiento de ella y la prueba de resistencia, si se considerase necesario para su recepcion provisional, formándose acta de esta diligencia, que deberá ser aprobada por el Sr. Gobernador político de la provincia.

A los dos años despues de hecha la recepcion provisional se reconocerá de nuevo la obra y no re-

sultando alteracion alguna en ella en perjuicio de su solidez se hará su recepcion definitiva, formándose acta de esta diligencia con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia que dispondrá en consecuencia la entrega al contratista del importe de la décima parte de la obra retenida en fianza y que cese su responsabilidad respecto á ella.

Durante este tiempo entre la recepcion provisional y la definitiva será de cuenta y cargo esclusivo del contratista el cuidado y gastos de conservacion de la obra.

Art. 9.º El importe de la obra se satisfará al contratista por medio de libramientos á buena cuenta que se le expedirán por el Ingeniero inspector á proporcion del progreso de las obras y que le serán satisfechos por el Depositario de los fondos en virtud de mandato del Sr. Gobernador de la provincia, hasta la cantidad de los nueve décimos del importe en que resulte contratada la obra, no debiendo percibir el décimo restante que constituye la fianza hasta que le sea hecha y aprobada al contratista la recepcion definitiva de la obra.

Art. 10.º Ademas de las presentes condiciones, registrá tambien el pliego de las generales aprobadas por Real orden de 22 de Abril de 1846, á las cuales se refiere para lo que no está expreso en estas.

Art. 11.º El contratista al comunicarle la aprobacion de su remate, deberá dar á conocer al Ingeniero encargado de la inspeccion de la obra, la persona facultativa á quien confie su ejecucion en el caso de carecer el rematante de título ó certification que acredite su capacidad para ello.

Art. 12.º El remate se entenderá que no es válido hasta que recaiga la aprobacion superior que se notificará al contratista.

Art. 13.º Los gastos de inspeccion y direccion facultativa, los de reconocimiento, recepciones &c. y todos los que puedan originarse con este objeto en el curso de ejecucion de la obra hasta su recepcion final serán de cuenta del contratista.

Art. 14.º Serán tambien de cuenta y cargo del contratista los gastos de remate, los del otorgamiento de la escritura y demas que puedan originarse en la subasta. Leon 12 de Junio de 1851. = El Ingeniero, Martin Recarte.

#### *Gobierno de provincia.*

Condiciones económicas reformadas á consecuencia de no haber habido licitadores en la primera subasta, á que deberá sujetarse la contrata para la construccion de un puente mandado construir sobre el rio Esta en la villa de Valencia de D. Juan. = Ademas de las disposiciones de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y de las condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, conforme á lo dispuesto en la ley de 7 de Abril de 1845 se observarán las siguientes:

1.º La obra habrá de tener efecto en subasta pública en el Gobierno de provincia, anunciándose por término de un mes á lo menos en los periódicos oficiales el primer remate, y en el Boletín oficial de la provincia el segundo que será solamente para las mejoras.

2.º Si en el dia señalado para el remate, no hubiese licitador para el todo de la obra, se anunciará hasta por ajustes parciales, como son, desagües, apertura y construccion de cimientos, formacion de pi-

las, enmaderamientos, este en los mismos términos que espresa la condicion anterior.

3.º A la obra deberá darse principio un año despues á contar desde el dia que fuere subastada, debiendo antes hacer el acopio de materiales, su labra y demas necesario para proceder á la construccion del puente, todo á satisfaccion del Director facultativo, dándose en el primer año hechas las pilas hasta fuera del nivel mas alto de las aguas en fin de Octubre, y la entrega provisional de toda la obra en todo el año siguiente.

4.º Para poder tomar parte en la subasta, segun disponen las condiciones generales, el licitador ó licitadores en sus respectivos casos acreditarán haber consignado en la Depositaria de provincia, ó consignaron en el acto, la suma de diez mil rs. como garantía del cumplimiento de la licitacion, y no se admitirá postura que exceda del presupuesto.

5.º Terminada la primera subasta se anunciará nuevamente por término de ocho dias para las mejoras, que no serán admisibles si la mejora no llegase á la décima parte del importe.

6.º Concluida esta segunda subasta, y despues de obtenida la aprobacion del Gobierno de S. M. (q. D. g.) considerando que el depósito de cincuenta mil reales en efectivo, durante la obra y dos años despues que se estipuló en el primer remate, retroja á los licitadores de tomar parte en la subasta, el contratista ó contratistas, otorgarán escritura á satisfaccion de la Administracion conforme con estas condiciones, estipulando que como garantía, y en equivalencia del depósito han de tener siempre adelantado el importe de la quinta parte de los materiales y obras que respectivamente vayan acopiando y ejecutando hasta la recepcion final de dichas obras, que tendrá lugar dos años despues de la provisional.

7.º Si en las épocas designadas en la tercera condicion no estuviesen los trabajos comenzados, medidos y concluidos, el empresario ó empresarios serán compelidos por la Administracion al cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion en el término de un mes, y en el caso de no hacerlo así podrán seguirse los trabajos á jornal por cuenta de aquellos, ó si se cree conveniente se rescindirán las contratas.

8.º La entrega del importe del remate ó remates se hará por quincenas, previo certificado del Director facultativo y visto bueno del Alcalde ó persona por el Sr. Gobernador delegada, con retencion de la quinta parte del importe de las obras ejecutadas y materiales acopiados, que ha de constituir el depósito señalado en la sexta condicion. = Madrid 21 de Noviembre de 1851. = Reinoso. = Es copia.

#### *Universidad literaria de Oviedo.*

*D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, Senador del reino, Caballero gran cruz de la Orden Americana de Isabel la católica, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo, &c. &c. &c.*

Hago saber: que por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la Cátedra de Historia y elementos del derecho Romano, vacante en la Universidad de Zaragoza. Las oposiciones se verificarán segun lo que dispone el reglamento vigente de

estudios en los artículos que á continuación se copian.

Art. 209. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de Teología, derecho Romano, Cánones ó lengua y literatura latinas: en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva, y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con recesion en la Universidad ú otro edificio, y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decanos, cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 210. Se preparará este acto el mismo dia en que se reúnan los Jueces para la formacion de las trinca, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente; y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja á quien tocara tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del dia inmediato, entreguen todos al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 211. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en español las objeciones que los parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregara el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 212. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones, la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 213. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasados que sean, empezará el acto público; y concluida la leccion, que durará

una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el artículo 211.

Art. 215. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte, sobre todas las materias de la asignatura vacante.

Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna, con la anticipacion conveniente, cincuenta preguntas escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta diez por lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á todas ellas. Cumplido dicho número, no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora.

*Lo que para que tenga la conveniente publicidad se fija en los parages de costumbre de esta Escuela y se insertan en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 18 de Diciembre de 1851.— Pablo Mata Vigil.— D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Historia y elementos del Derecho Romano dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: Primero ser español. Segundo: Haber observado una conducta moral irreprochable. Tercero: Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirá en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion quinta del reglamento de estudios, aprobado por Real decreto de diez de Setiembre último. Los interesados presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes, acompañadas de sus títulos y documentos, y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del diez de Febrero, en la inteligencia de que espirado este plazo, no se admitirá solicitud alguna, aunque sea de fecha anterior, Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Es copia.—Mata Vigil.

#### *Advertencia á los retirados.*

1.<sup>o</sup> En el corriente año he recibido diez pagas para los vivos, seis para los herederos forzosos y dos para los transversales.

2.<sup>o</sup> En conformidad con la nueva ley de papel sellado todas las fés de vida deben venir estendidas en el del sello 4.<sup>o</sup>, sea cualquiera el sueldo que se disfrute.

3.<sup>o</sup> Para llenar un estado que se pide por el Gobierno me remitirán todos los Sres. Gefes, oficiales é individuos de tropa nota de su segundo apellido, verificándolo sin dilacion.

4.<sup>o</sup> En el próximo año de 1852 sufrirán el descuento del 15 por 100, ademas del de habilitacion, segun la ley de presupuestos.

Todo lo cual se pone en conocimiento de la clase para su inteligencia y efectos consiguientes. Leon 25 de Diciembre de 1851.—El habilitado, Romualdo Tegerina.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.